

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00049-00
Radicado Fiscalía	13526 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Isabel Cristina Muñoz Posada
Instancia	Primera
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara la legalidad de las Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, Embargo y Secuestro
Auto Interlocutorio	34

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que recaen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 01N-5190836, ordenadas por la Fiscalía 45 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión del 05 de abril del año 2019¹.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de extinción de dominio se origina conforme al informe de policía

¹ Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 3.

judicial con número 9-54624 del 16 de septiembre de 2015, suscrito por el investigador Nelson Porras Montañez, adscrito al grupo de Policía Judicial – Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, donde solicita se inicie investigación sobre los bienes que están a favor del señor Guillermo De Jesús Díaz Osorio, siendo requerido por las autoridades Norte Americanas por el delito de Narcotráfico, investigación que fue adelantada por la embajada de Estados Unidos².

Dentro de las labores de investigación efectuadas por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía, se logra determinar que efectivamente el señor Guillermo De Jesús Díaz Osorio, pertenecía a una banda delincuenciaal dedicada al tráfico de estupefacientes que delinquían entre Colombia y Estados Unidos, actividades que estaban al margen de la ley, lo que condujeron las autoridades americanas a requerir al antes mencionado para comparecer a juicio por el delitos Federales de narcóticos, conforme a la acusación Nro. 13CR 426 (FB) , en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva York, mediante la cual se le acusa del siguiente cargo:

“Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína será importada a los Estados Unidos, en violación del título 21, secciones 959 (a) and (c), 960(a) (3), 960 (b) (1) B (ii) y 963 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, secciones 3238 y 3551 del Código de los Estados Unidos.

Se afirma en ese documento que la investigación reveló que aproximadamente entre marzo del 2004 y agosto de 2009 Guillermo de Jesús Díaz Osorio era un miembro de una organización internacional de tráfico de narcóticos (DTO) LIDERADA POR Luis Caicedo, también conocido como “Don Lucho” que transportaba miles de kilogramos de cocaína desde Colombia a través de Centroamérica hacia México, para su importación y distribución dentro de los Estados Unidos, la evidencia contra Guillermo Díaz Osorio incluye varios testigos que señalan a Díaz Osorio como un transportador de dinero la ODT lucho, responsable de transportar utilidades provenientes de la venta de narcóticos desde México hacia Venezuela, las cuales eran transportados por otros miembros de la DTO hacia Colombia (...):

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado Fiscal 45, vincula dentro de la presente investigación a la señora Isabel Cristina Muñoz Posada,

² Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 1.

quien tenía una relación sentimental con el señor Díaz Osorio y además, al observar la insolvencia económico, que no registra actividad comercial o respaldo financiero para sustentar el origen de los recursos para la adquisición del inmueble, conllevando a determinar cómo pretensión de extinción de dominio por el ente fiscal, el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 1N-5190836., imponiéndole la cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, siendo motivo que mediante apoderado judicial de la afectada, impetra control de legalidad de las medidas cautelares dictadas por el ente acusador de fecha 05 de abril del 2019.

3. DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Inmueble (urbano), ubicado en la Carrera 75 N° 61 – 130. Interior 1203. Etapa 2, Casa del Valle, del municipio de Medellín (Antioquia). M.I. **01N-5190836.**

4. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada judicial de las afectadas.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre un bien que se encuentra ubicado en el Distrito Judicial de Medellín.

5. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado el pasado 30 de julio de la presenta anualidad y que correspondiera por reparto a esta judicatura, la señora Isabel Cristina Muñoz Posada mediante apoderado judicial, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien inmueble antes citado y en consecuencia se ordene el levantamiento de estas medidas.

El desacuerdo de la letrada con la imposición de las medidas cautelares, radica desde el artículo 87 de la norma aquí materia de estudio, pues considera la letrada que el ente acusador no motivo en debida forma la resolución de imposición de medidas cautelares de fecha 5 de abril del 2019³.

Así mismo manifiesta que el artículo 16 de la ley 1708 del 2014 frente a las causales que en marca la citada norma, ninguna de ellas hizo alusión al bien de su prohijada, desconociendo igualmente lo normado en el artículo 88 del mismo código, y al no haber fundamentado dicha resolución, estaría vulnerando el derecho al debido proceso y a la motivación que deben tener las providencias judiciales y administrativas⁴.

Por lo anterior manifiesta la delegada defensora que no hay motivación alguna por parte de la Fiscalía, pues solo se limita a describir la conducta punible cometida por el señor Guillermo De Jesús Díaz Osorio, “ *Pero nada dice de cuáles son los elementos de juicio que sirven de soporte para predicar que debe de dársele tramite a este tipo de medida que es levísima y no contrasta si en el ordenamiento jurídico hay alguna menos lesiva, para intervenir la limitación al derecho fundamental a la propiedad, pues de existir deberá preferirse la más beneficiosa para el afectado, en este caso la señora ISABEL*

³ Solicitud de Control de Legalidad. Folio 5.

⁴ Ibídem.

CRISTINA MUÑOZ POSADA, máxime cuando estamos frente a su vivienda, tal y como se desprende el acta de secuestro, por lo que quien más interesada que ella, que conservar el inmueble, pues no se debe perder de vista que su intención es lograr salir del presente proceso lo mejor librada posible, pues lo adquirió de forma lícita y con dineros lícitos, por lo que produjo el funcionario de la fiscalía fue darle cabida a una decisión sin motivación”.

Manifiesta la defensa técnica que la Fiscalía no realizó una valoración probatoria en cuanto al bien de su defendida, pues se valió de datos inexistentes para vincular la propiedad de su defendida, “..lo cierto es que la señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA, desde vieja data y mucho antes de la supuesta vinculación al trámite de extradición del señor GUILLERMO DE JESUS DIAS OSORIO, ya había construido su patrimonio fruto de sus actividades en el área de ESTÉTICA Y COSMETOLOGÍA, pues si se observa para el año 2003 en declaración realizada a la Dian, poseía un patrimonio líquido de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.58.598) mismo que mantuvo y permitió que para el año 2017, a través de escritura pública de compraventa 3503 emanada por la Notaria 21 del círculo de Medellín, adquiriera por la suma de NOVENA Y OCHO MILONES DE PESOS (\$98.000.000) el inmueble sobre el cual pesas las medidas cautelares; por lo que si se observa las fechas de construcción de su patrimonio y posteriores compras, no coinciden con las fechas dadas por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el distrito de Nueva York, que son el soporte del proceso de extinción de dominio que hoy curso, mismas que se limitan al año 2004 hasta el año 2009.”.

Por lo anterior, la defensa técnica manifiesta que concurren los numerales 1, 2, 3, del artículo 112 del Código de la materia, en cuanto en su sentir, pues considera la profesional del derecho que la Fiscalía incurre en las tres primeras causales de la citada norma, pues no tuvo en cuenta ninguno de los requisitos establecidos por la misma norma para la imposición de las medidas cautelares que son tan lesivas⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas sobre el bien inmueble.

⁵ Solicitud de Control de Legalidad. Folio 10.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho procede a dar su pronunciamiento, estando dentro la oportunidad procesal para ello, luego de realizar un recuento procesal comienza a realizar un análisis de las causales invocadas por la defensora, manifestando que en primera medida no se dan los presupuestos para que se configure la causal 1° del artículo 112 de la Ley de extinción de Dominio, pues el ente acusador si tiene elementos de juicio más que suficientes para decretar la extinción de dominio que recaían sobre el señor Guillermo de Jesús Díaz Osorio y todas aquellas personas que tuvieron vínculos con el antes mencionado, pues considera el delegado del Ministerio, que las pruebas allegadas por parte de las autoridades americanas, se estableció las actividades ilícitas y conformaba una banda delincuenciaal dedicada al narcotráfico, lo cual deriva su patrimonio, por lo anterior el delegado del ente acusador si sustento en debida forma y motivo la configuración de la causal que hiciera procedente la extinción de dominio, conformando un patrimonio importante producto de las ganancias de la actividad criminal, con estas afirmaciones, estaría demostrando los numerales 1 y 4 del artículo 16⁶.

Dentro de su argumentación esgrimida por el delegado del Ministerio de Justicia, manifiesta que el numeral segundo del artículo 112 invocado por la defensa técnica, no está llamado a prosperar, pues considera que a partir del folio 16 de la resolución de medidas cautelares expone claramente las razones por las cuales considera razonable y necesaria la imposición de embargo y secuestro al tenor del artículo 88 del C.E.D, considera que a pesar de que la argumentación realizada no abarca la pertinencia de las medidas en relación con la finalidad que se busca alcanzar, si plantea ciertos tópicos que muestran necesaria y razonable su aplicación como son i) La afectación económica nacional ante el ingreso sin control de recursos, ii) Debilitar las finanzas de las

⁶ Traslado Ministerio de Justicia. Folio 8.

organizaciones delincuenciales de esta clase al impedir jurídicamente cualquier negocio que represente ingresos de origen ilícito y por último, iii) Terminar con el disfrute pleno de los bienes vinculados con actividades ilícitas o derivados de las mismas que acrecientan el patrimonio propio o familiar del entorno de personas que se han dedicado a cometer actividades criminales como el tráfico de estupefacientes⁷.

De igual forma considera que el numeral 3° del artículo 112 propuesto por la defensa técnica, es improcedente, pues a su sentir se evidenciaron motivos y material probatorio mínimos para vincular los bienes que aquí son materia de debate⁸.

Por lo antes expuesto el delegado del Ministerio De Justicia, solicita que sea revisada detalladamente la solicitud elevada por la defensa técnica respecto de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 45 E.D, mediante resolución del 05 de abril del 2019, al considerar que los planteamientos esgrimidos por la defensora no se ajustan a derecho de conformidad con los planteamientos desarrollados en el escrito.

7. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 45 Especializada el 2 de marzo de 2021.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que

⁷ Traslado Ministerio de Justicia. Folio 8, 9.

⁸ Traslado Ministerio de Justicia. Folio 9.

se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”
(Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo.**
2. **Secuestro.**

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y, finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la defensa para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho

fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹⁰, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario judicial debe:

- i) motivar adecuadamente su finalidad y
- ii) **contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

⁹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

¹⁰ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 Pg.103.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

9. DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio, mediante decisión del 09 de abril de 2019, decretó entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5190836 objeto de este trámite.

La Fiscalía en los siguientes términos indico cual era el núcleo familiar de GUILLERMO DE JESUS CARDONA ROLDAN, que han sido afectados con la demanda de acción de extinción de dominio que conllevo a decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro,

indicando en la resolución: “Se estableció que el núcleo familiar de GUILLERMO DE JESUS DIAZ OSORIO lo componen su actual esposa LUISA FERNANDA CARDONA ROLDAN, siéndole **igualmente individualizadas sus excompañeras sentimentales y/o cónyuges como la señora BLANCA LILIAN CHAVERRA SERNA e ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA;** de la misma manera fueron identificados bienes bajo la titularidad de terceros que aparecen relacionados en **la tradición de algunos inmuebles que conforme a los planteamientos esbozados en la demanda de extinción donde estos no se enmarcan como terceros de buena fe en razón a la insolvencia económica de estos, quienes no registraban actividad comercial o respaldo financiero para sustentar el origen de los recursos para la adquisición de los bienes que fueron detectados bajo su titularidad**”. (resaltado por el despacho).

De la misma manera expuso: “La identificación de los bienes bajo su titularidad como de sus núcleos familiares se establece que estos fueron adquiridos para las fechas en que esta persona ejecutaba actividades ilícitas principalmente dentro de la organización delincriminal cuya fuente principal de financiación era el narcotráfico y la no existencia de actividad que justifique esa adquisición como el quebrantamiento de la presunción de buena fe con relación a los terceros, da vía libre a la acción de extinción de dominio”.

Señala el ente fiscal, que la suspensión del poder dispositivo se da cuando existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, es decir, se requiere del análisis sobre el vínculo del bien con alguna de las causales establecidas en la ley, consignadas en la correspondiente demanda de extinción de dominio. En el caso presente, “la medida de suspensión del poder dispositivo opera sobre la totalidad de los inmuebles perseguidos, en razón a que, se estableció la existencia de una empresa delictual, siendo identificado a GUILLERMO DE JESUS DIAZ OSORIO, alias “MEMO CACHETES”, quien conforme a la acusación efectuada por las autoridades Norte Americanas, era quien dirigía y era el responsable por el transporte hacia Colombia de las grandes ganancias obtenidas del tráfico de estupefacientes a gran escala ejercido por esta organización, existiendo inferencia razonable que miembros de su núcleo familiar adquirieron bienes, y que fueron relacionados en el capítulo correspondiente en cuyo análisis permitió inferir razonablemente que tuvieron origen gracias a los dineros espurios provenientes de las actividades delictivas desplegadas por GUILLERMO DE JESUS DIAZ OSORIO como lo fue el tráfico de estupefacientes dentro de una de las organizaciones que era liderada por Luis Agustín Caicedo Velandia, así mismo de terceros que les fue quebrantada su presunción de buena fe”:

Además, señala el sujeto activo de la acción de extinción de dominio que fuera de la cautela de la suspensión del poder dispositivo, considera que debe ordenarse el embargo y secuestro de los bienes en su totalidad sobre los cuales se fijó la correspondiente demanda extintiva, en razón a que producto de esas actividades delictivas se afecta la economía nacional ante el ingreso, sin control alguno de dineros producto del narcotráfico, siendo esta la actividad principal que ejerce esta empresa delincuencia; demostrando que han obtenido grandes ganancias producto del ilícito de narcotráfico, y con las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes, se contribuye al debilitamiento de las finanzas de esa organización que constituye uno de los objetivos de la acción de extinción de dominio. De otra parte, termina con el disfrute pleno de bienes obtenidos ilícitamente y que acrecienta el patrimonio de su núcleo familiar; y que los bienes perseguidos en la acción de extinción de dominio sean enajenados a terceros haciendo nugatoria la posibilidad extintiva a que hace referencia la Ley 1708 y su modificación.

Fuera de la necesidad de las medidas cautelares es una medida razonable y proporcionada, señala el ente fiscal: “ *es una medida razonable y proporcionada al daño causado a la economía y a la sociedad que se ve perjudicada con el comercio ilícito de sustancias estupefacientes y de otros ilícitos para beneficio de los actores quienes pretenden incrementar su patrimonio con la obtención de bienes producto de esa actividad y con el daño que con ello se acarrea a sus conciudadanos ubicada esta conducta fuera de la protección constitucional al derecho de propiedad, como quiera que ésta protección solo abarca bienes lícita procedencia o adquiridos conforme a las leyes civiles, el que de hecho no poseen los bienes espurios o adquiridos por quienes vienen ejecutando actividades ilícitas de tal gravedad, así como de los terceros que a través de análisis patrimonial efectuado se demuestra injustificado en su evolución patrimonial.*”.

Acorde con la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho

suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza. Para entender el cuestionamiento que sumergió en la norma el legislador se debe tener suficiente claridad sobre los conceptos de POSIBILIDAD, PROBABILIDAD, VERDAD y CERTEZA, que son completamente diferentes y desiguales entre sí.

La verdad y la certeza son estadios propios del juicio de extinción de dominio. Mientras que la posibilidad y probabilidad lo son de la fase inicial o investigativa y propiamente del escenario de decreto de medidas cautelares.

Como lo enunciará el delegado de la fiscalía en su resolución en la que opta por medidas cautelares, misma que es acorde y conteste con la demanda sobre los bienes aquí acusados, teniendo como fundamento los elementos recolectados en su proceso investigativo, son sin lugar a dudas elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, piezas procesales como lo fueron las relacionadas, ejecutadas dentro de la labor investigativa, y que logran la identificación del acusado como persona que desarrolla empresa criminal o hace parte de ella, destacándose su actividad, trabajo o participación delictiva, su lugar y radio de injerencia, modo de operar o delinquir, tareas y ocupaciones que cumple en su actividad delincuencial, persona está que a su vez se despoja de los bienes adquiridos en tiempo de su ejercicio criminal, y los coloca en cabeza de terceros.

Permiten inferir a este operador de instancia que los bienes identificados en la resolución de medidas cautelares como bienes objeto de las mismas, se encuentran en principio incurso en una de las causales de extinción de dominio, consagrada en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, tal como fue referenciado por la fiscalía tanto en la demanda presentada, donde se señala que el Inmueble (urbano), ubicado en la Carrera 75 N° 61 – 130. Interior 1203. Etapa 2, Casa del Valle, del municipio de Medellín (Antioquia). M.I. **01N-5190836**, enunciado para control de legalidad por parte de su propietaria señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA, se

encuentra pretendido por la causal primera y cuarta del artículo 16 de la obra antes en cita.

En el caso de estudio, la afectada ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA, expuso el ente persecutor, que no existe el fundamento económico para el incremento patrimonial para adquisición del inmueble, señaló:

“Analizada la evolución patrimonial de la señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA, indica un patrimonio importante obtenido en un lapso corto sin que se refleje una actividad laboral rentable sobre base económica sostenible, lo que hace perceptible una adquisición vertiginosa de bienes que se refleja en un patrimonio incremento patrimonialmente sin causa justificada, pues los resultados de la búsqueda selectiva en base de datos efectuado sobre esta persona, establece que registra vinculación laboral en calidad de independiente,”

Con fundamento a las pruebas allegadas:

- Registro de establecimiento de comercio denominado CUERPO EN LINEA con registro mercantil nro. 21-305429-02 del 22 de julio de 1988, registrando la actividad económica de centro de estética y cosmetología, establecimiento que registra cancelación el 27 de abril de 2005.¹¹
- Establecimiento de comercio EQUIPOS Y TRANSMISIONES con matrícula No. 21-383119-02 del 21 de agosto de 2003, figurando cancelada el 02 de septiembre de 2010.¹²
- Establecimiento de comercio BELLEZA HOLLYWOOD con matrícula No. 21-450597 del 20 de septiembre de 2007 y que fuera cancelada el 02 de septiembre de 2010.¹³

Por lo anterior, indica que la señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA, ha ejercido la profesión de estética y cosmetología, no en una forma permanente o continua, teniendo en cuenta las cancelaciones de los registros mercantiles.

Igualmente, el ente fiscal, señala que se advierte que sin reflejar alguna actividad laboral que permita establecer su origen de su patrimonio, y para la fecha en que ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA, inicia a construir su

¹¹ Fol. 67 cuaderno dos, certificado de matrícula mercantil.

¹² Fol. 67 cuaderno dos, certificado de matrícula mercantil.

¹³ Fol.68 cuaderno dos, certificado de matrícula mercantil.

patrimonio, para el año 2003, se conocía la existencia de la organización en la que hacía parte su esposo, quienes sin justificación contable aparecen adquiriendo bajo la figura de copropiedad los inmuebles identificados con las matrículas No. 01N-21300, 001-58040 y 012-34258 ubicado en la ciudad de Medellín y que posteriormente son enajenados, lo que demuestra la vigencia de su relación matrimonial; aunado a ello, la afectada registrada su vinculación al sistema de salud COOMEVA en calidad de cotizante independiente figurando con ingresos de \$689.455, suma que no guardan relación al adquirir este predio para el año 2017, circunstancias que indican que el origen de su capital se inicia al lado de GUILLERMO DE JESUS DIAZ OSORIO de quien se predica la actividad ilícita, por lo anterior, determina el sujeto activo de la acción, la existencia de elementos de conocimiento que permiten inferir que el patrimonio de la señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA, estuvo influido por ingresos de dineros ilícitos adquiridos por su esposo cuando éste hacía parte de la organización delictual.

Además de las anteriores circunstancias, se señala en la demanda de extinción de dominio el vínculo de afinidad con GUILLERMO DE JESUS DIAZ OSORIO, se evidencia que el patrimonio de ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA presenta un importante crecimiento patrimonial, reflejado en este importante fase que fuera adquirida posterior a la enajenación de los bienes que figuraban bajo copropiedad junto a su esposo, la mayoría de ellos adquirido entre los años de 2003 a 2005, lapso durante el cual este ejecutaba su actividad al margen de la Ley, que permite concluir la no existencia de prueba que determine la capacidad económica para la adquisición de esos bienes, y contrario sensu, su patrimonio puede estar permeado por los ingresos ilícitos de su esposo GUILLERMO DE JESUS DIAZ OSORIO. De la unión sentimental procrearon un hijo, nacido el 14 de diciembre de 2005.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto

de las medidas cautelares si se hizo, realizando el ejercicio de sus análisis remitiendo en ocasiones o haciendo referencia a lo revelado en el contexto de la demanda de extinción de dominio, debiéndose remitir a esa pieza procesal para entender el contenido de apreciaciones sobre el tema de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas para cumplir sus fines.

Por eso esta célula judicial, concluye que la fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes fueron adquiridos con el producto directo de una actividad ilícita y, además, que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, siendo presumible y previsible que éste incremento proviene de actividades ilícitas, como ya se indicó anteriormente.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en

virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

En este sentido, conviene destacar lo plasmado en la sentencia C-379 de 2004, por la H. Corte Constitucional, sobre las medidas cautelares, expresando que:

“...Son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En conformidad con lo indicado se dispondrá en la parte resolutive de este interlocutorio, declarar la legalidad de las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes ya reseñados.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación congruente y consecuente y sustento probatorio necesario y lícito, para la determinación que contiene. La situación personal de condición de propietaria no constituye una causal para revocar las medidas cautelares, ni una ilegalidad, ni una injusticia, ni una descontextualización, en las medidas decretadas, sino que es un problema probatorio que debe ser cernido y resuelto en el debate propio del juicio de extinción, con los respectivos soportes probatorios de su argumento, presentando la prueba del hecho o derecho que firma tener, por ello el debate de la procedencia de los dineros para adquirir el inmueble cuestionado, no es tema ni causal expresa del control de legalidad (artículo 112 id) sino del juzgamiento mismo en sede de juicio de extinción de dominio.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de la afectada ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA, en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 45 Especializada DFNEXT mediante decisión 05 de abril del año 2019, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por la Fiscalía 45 Especializada E.D., en resolución del 09 de abril de 2019, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 01N-5190836, según se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-

99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

CUARTO: LÍBRENSSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 067**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 01 de septiembre de 2021



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Este documento fue generado electrónicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: **671a2060aca204a03716f0a55777655da0555cafe9217d63b49e010d324e7**

Documento generado en 31/08/2021 04:42:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>